

**BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL T.C.E. A QUIENES SE LES HACE SABER QUE DENTRO DE LA CAUSA N.- 562-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**CAUSA N° 562-2009**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2009; las 15h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 25 de junio 2009, las 15h03, en cinco fojas útiles, el recurso de apelación presentado por los ciudadanos, Carlos Bergman Reyna, en calidad de Presidente del Movimiento provincial Manabí Primero, y Sandro Bravo Velásquez, candidato a vocal de la Junta Parroquial de Atahualpa del cantón Pedernales, provincia de Manabí, por la alianza Manabí Primero-Movimiento Municipalista, lista 65-24. Al respecto, este Tribunal considera que, ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal, la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **SEGUNDO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente, y al respecto hace las siguientes consideraciones: **1)** Mediante oficio N° 014-JB-S-JPEM-09, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remite a este Tribunal, entre otros, el expediente de los señores Carlos Bergmann Reyna y Sandro Bravo Velásquez. **2)** Los recurrentes presentan su recurso de apelación, para ante este Tribunal, señalando que "... acogiéndonos a lo que dispone las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República en su art. 106" solicitan: **2.1)** Que se anulen los resultados de la junta receptora del voto N° 01 femenino de la parroquia Atahualpa, por cuanto a decir del mismo, existen pruebas contundentes del fraude electoral que pretendieron realizar los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **2.2)** Que se abran urnas y se cuente voto a voto 5 juntas, a fin de transparentar la voluntad popular. **2.3)** Que se realice una auditoría al "registro de sufragantes" a fin de constatar que no existan huellas repetidas o de los vocales de ciertas juntas receptoras del voto. **2.4)** Que se les confiera a los infractores la máxima sanción que las leyes ecuatorianas establecen. **2.5)** Por último señalan que presentan el recurso de apelación, a fin de se abran las urnas y se proceda a un conteo voto a voto. **3)** Los recurrentes, fundamentan su recurso de apelación en diversas normas constitucionales contenidas en los artículos 62, 204, 219 numeral 4, así como en el artículo 5 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición. **4)** Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2009, las 16h10, el Juez Sustanciador, avoca conocimiento de la presente causa y dispone a su vez que, los recurrentes, en el plazo de dos (2) días, aclaren y precisen el recurso que proponen. **5)** Consta

además, la razón sentada por la Secretaria Relatora (e), señalando que, una vez que ha transcurrido el plazo concedido a los recurrentes conforme a la providencia que antecede, los mismos no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juez sustanciador, en la providencia antes señalada. **TERCERO: a)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral señala que, este Tribunal tiene jurisdicción para conocer y resolver los siguientes recursos: 1) Recurso contencioso electoral de impugnación; 2) Recurso contencioso electoral de apelación; y, 3) Recurso contencioso electoral de queja. Si bien los recurrentes, en el presente caso conforme se infiere de su petición, interponen “recurso de apelación”, no es menos cierto además que, los recurrentes señalan entre los fundamentos de derecho, el artículo 106 de las “normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición...”; cabe en este sentido señalar que, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-11-11-3-2009, dictó la **Codificación** de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, (el resaltado es del Tribunal). Como se dejó señalado en el considerando anterior, el Juez sustanciador de la presente causa, dispuso a los recurrentes, señalen específicamente cual es el recurso que se interpone, de la cual no se ha dado contestación alguna, dentro del plazo establecido para el efecto; de tal manera que su escrito es diminuto e impreciso, lo que no permite a este Tribunal, entrar a hacer mayores consideraciones respecto de lo que se solicita. **CUARTO:** Por tanto, con fundamento en el artículo 14 inciso segundo, de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral (R.O. N° 472 –segundo suplemento- de 21 de noviembre de 2009.) señala que “El Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará por el mérito de lo actuado...”; asimismo, el artículo 23 inciso segundo, del mismo cuerpo normativo señala “...una vez recibido el expediente, el Tribunal, avocará conocimiento, calificará el recurso y lo admitirá o inadmitirá a trámite, según el caso”, disposiciones que guardan concordancia con el artículo 23 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el R.O. N° 524 –segundo suplemento- de 9 de febrero de 2009, se **INADMITE** a trámite el recurso propuesto por los ciudadanos, Carlos Bergman Reyna, en calidad de Presidente del Movimiento provincial Manabí Primero, y Sandro Bravo Velásquez, candidato a vocal de la Junta Parroquial de Atahualpa del cantón Pedernales, provincia de Manabí, por la alianza Manabí Primero- Movimiento Municipalista, lista 65-24, consecuentemente se dispone el archivo de la misma. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.F) Dr. Jorge Moreno Y. JUEZ

Lo certifico.- quito, 30 de junio de 2009

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
SECRETARIO GENERAL TCE